

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 40.

Circular núm. 20.

AYUNTAMIENTOS.

Sin embargo de lo dispuesto en circular de 22 de Octubre del año último inserta en el Boletín oficial número 127, los alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion que á continuacion se espresan, no han remitido á este Gobierno de provincia la lista de electores y elegibles para cargos municipales, arreglada al modelo que el citado Boletín contiene. Y no pudiendo cumplirse por esta omision lo que determina el Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, prevengo á todos los que se hallan en descubierto de este servicio, cumplan en término de tercero día lo que se les tiene mandado, bajo su responsabilidad. Zaragoza 14 de Enero de 1854 —Miguel Tenorio.

Relacion de los pueblos que no han remitido la lista de electores y elegibles para cargos municipales.

Partido de Ateca. Alconchel. Bordalba. Buberca. Cabolafuente. Clares. Castejon de las Armas. Contamina. Embid de Ariza. Monterde.

Borja. Ainzon. Bisimbre. Fréscano. Fuendejalón. Luceni. Pozuelo. Tabuena.

Calatayud. Alarba. Castejon de Alarba. Gotor. Mesones. Santa Cruz de Toved. Sediles. Señoría de Terrier. Viver de la Sierra.

Caspe. Escatron.

Daroca. Balconchan. Encinacorba. Manchones. Murero. Retascon Used. Villanueva de Giloca.

Ejea. Biota. Erla. Layana Luna. Pradilla. Santa Eulalia de Gállego. Sierra de Luna.

La Almunia. Alcalá de Ebro. Alfamen. Bardallur. Epila. Figueruelas. La Muela. Morata de Jalón. Plascencia de Jalón.

Pina. Alforque. Gelsa. Lazaida. La Almolda. Monagrillo.

Sos. Isuerre. Navardun. Salvatierra. Undues de Lerda. Urries.

Tarazona. Torrellas.

Zaragoza. Monzalbarba. Perdiguera. Puebla de Alfinden.

Núm. 41.

Circular núm. 21.

D. Lucas Montes, vecino de la ciudad de Tarazona, ha sido nombrado por S. M. agente investigador de Memorias, aniversarios y obras pias de la misma Diócesis.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos enclavados en la misma. Zaragoza 16 de Enero de 1854 —Miguel Tenorio.

Núm. 42.

Circular núm. 22.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de esta fecha me trascribe la comunicacion siguiente:

» Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia en oficio de 7 del actual me dice lo que sigue =Excmo. Sr.=Hace algunos días que la atencion pública se halla en algun tanto preocupada con la especie cundida de haber aparecido el cólera morbo espasmódico en las inmediaciones de Redonde-la, habiendo invadido tambien á varios sugetos en la plaza de Vigo.=Aun cuando por las autoridades

civiles y militares de la provincia de Pontevedra ningun aviso he recibido de tal acontecimiento, me propuse inquirir el origen en que se apoyaba esta noticia que tan alarmante se presentara á los ojos de estos naturales. Oficialmente me han contestado dichas autoridades, y otras á quienes no me dirigi, siendo entre ellas el gefe de sanidad militar de este distrito, manifestándome que hasta la fecha no es de temer la invasion de tan terrible enfermedad, pues que los cólicos que son todos los sintomas del carácter de aquella, fueron causa de tan natural alarma han empezado á cesar depurando en calenturas. = Como la alarma abulta las cosas y eleva á un grado extraordinario, he creido deber dar á V. E. este aviso para su gobierno, asegurándole que segun las últimas noticias que acabo de recibir en este correo el estado de salubridad pública en dicha provincia es completamente satisfactorio = Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y he dispuesto publicarla en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de no retardar á sus habitantes el conocimiento de tan satisfactorio parte sanitario. Zaragoza 14 de Enero de 1854. = Miguel Teodoro.

Núm 43.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

INSTRUCCION

Que ha de observarse para el servicio de la cobranza por los recaudadores especiales de esta provincia con responsabilidad directa á la Hacienda, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes vigentes, á la cual han de sujetarse estrictamente todos los que desempeñen el referido cargo.

1.º Con arreglo al artículo 13 párrafo 2.º de la orden circular de 3 de Setiembre de 1847, los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, deben enterar á todos los contribuyentes con la anticipacion que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deben pagar, evitando que el primer aviso que reciban, sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedises por cada real dispuesta por el art. 68 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el art. 64 del mismo; no procede emplearse nunca, sino después que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia, que se les haya hecho; ejecutando la cobranza dentro de los plazos señalados por sí ó sus delegados y entregando á los contribuyentes el competente recibo de talon de la cantidad que entreguen con la precisa demostracion de la parte centésima que se haya repartido por cada uno de los conceptos sobre las utilidades amillaradas á cada contribuyente, todo en conformidad á la Real orden de 26 de Julio próximo pasado.

2.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la Capital de provincia y fijarlos en los parages públicos, y de costumbre en los demas pueblos; invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán en los propios pueblos, de acuerdo con la autoridad local, escepto en la Capital de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

3.º Es obligacion de los recaudadores entregar á

cada contribuyente la papeleta ó poliza en la cual se espresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento (ahora la matriz del recibo) y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

4.º La papeleta se estenderá por los recaudadores con referencia á las mismas matrices y con el V.º B.º de los Administradores en las Capitales de provincia y del Alcalde en los restantes pueblos, se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador.

5.º Los recaudadores permanecerán en cada pueblo y tendrán abierta la oficina de recaudacion para que los contribuyentes puedan acudir á hacer sus pagos, cinco horas cada dia de los marcados por instruccion, y serán precisamente las de la mañana, evitando de este modo que los deudores incurran en el apremio de primer grado.

6.º Los ejecutores serán nombrados por esta Administracion á propuesta hecha por los recaudadores nombrados con responsabilidad directa á la Hacienda.

7.º La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se espresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

8.º Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigo del hecho á dos vecinos; y se considerará como entregada la papeleta.

9.º Fenecido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, y presentada al Alcalde, éste providenciará dentro de las veinte y cuatro horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

10. En el mismo dia ó mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente, y si en el término de veinte y cuatro horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

11. Serán esceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones.

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultiva, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos.

3.º La cama, compuesta de las piezas ordinarias, del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado del activo servicio ó de retiro del ejército ó armada.

12. Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia seis del segundo mes de cada trimestre, ó pasado seis dias despues de haberse presentado los recaudadores á hacer efectivas las cuotas de los contribuyentes.

13. El apremio de primer grado se coneretrará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro maravedises en real de los que constituyen su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta extendiéndose de ello la oportuna diligencia para los efec-

tos subsiguientes.

14. El de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto día de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito sin perjuicio de continuar después, si fuere necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raíces en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el art. 83 del propio Real decreto.

15. Deja de ser colectiva la obligación de los primeros contribuyentes, al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado en esta forma.

16. Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de cuatro maravedises en real sobre los débitos.

Desde 1 á 1000 rs. el. 10 por 100

De 1001 á 3000 el. 6 por 100

De 3001 á 5000 el. 4 por 100

Y de 5001 en adelante el. 2 por 100

17. En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º

Desde 1 á 1000 rs. el. 5 por 100

De 1001 á 3000 el. 3 por 100

De 3001 á 5000 el. 2 por 100

Y de 5001 en adelante el. 1 por 100

18. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios, se debenguen y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, según el orden gradual en que deben ejercerse.

19. Será obligación del ejecutor satisfacer las dietas que se debenguen por los auxiliares y pécitos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios, otra cantidad que la de los recargos expresados.

20. Cada cobrador tendrá un libro de apremios en el cual sentará correlativamente todos los que se espidan, espresando respecto de cada uno la duracion, coste y resultado. Con esta misma espresion formará una relacion de los contribuyentes de cada pueblo que hayan sufrido el apremio en cada trimestre, las cuales serán remitidas por los citados recaudadores á esta Administracion con el V.º B.º del Alcalde cuando presente sus cuentas trimestrales en esta dependencia.

21. Es obligación de los recaudadores entregar en las arcas del Tesoro el importe de cada trimestre dentro del 2.º mes del mismo, con inclusion de los recargos con destino á cubrir los gastos provinciales, municipales y premio de cobranza que deberan ingresar en metálico según lo prevenido en el presupuesto vigente y se devolverán por esta Administracion á los respectivos partícipes por los trámites mandados por instruccion.

22. Con arreglo al art. 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, los recaudadores presentarán antes del 20 del segundo mes de cada trimestre en esta Administracion, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas: transcurrido dicho término no podrán ser admitidas por esta oficina.

23. Según el art. 60 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, todo recaudador tendrá por cada contribucion, tres libros titulados diario de cobranza; diario de caja; y sumario de cuentas, conforme á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º de dicha instruccion.

24. Los libros serán en papel de sello de oficio y estarán encuadernados y foliados: contendrán en todas sus hojas las rúbricas del Administrador y del Ins-

pector y en la primera se espresará el objeto del libro, la contribucion á que se destina, el año para que haya de servir y el número de hojas de que conste, autorizándose este encabezamiento con la media firma de los Gefes antes nombrados.

25. Los diarios de cobranza, después de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiera la cuenta, contendrán:

1.º Los días de las entregas.

2.º Los números de los recibos.

3.º Los nombres de los contribuyentes.

4.º Los números que estos tienen en las matrices de los recibos.

5.º El año á que la contribucion correspondiera.

6.º El importe total de la cuota cargada.

7.º Lo cobrado por cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.

8.º El importe total de lo recaudado en cada día.

26. En el libro de caja se anotará:

1.º Las sumas diarias del diario de cobranza.

2.º Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al Tesoro de provincia.

Y 3.º Los demás objetos á que se lleve cuenta particular.

27. En el sumario se abrirán las cuentas á cada uno de los pueblos. En el *Debe* de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que trimestralmente deban cobrarse.

1.º Por el cupo principal de la contribucion.

Y 2.º Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al *Haber* las perdidas que resultan, entregadas de la propia contribucion según el diario de caja.

28. En el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de contribuyentes y se abonará las que hayan entregado ó remitido á las arcas del Tesoro.

29. Los recaudadores formarán y presentarán trimestralmente á esta Administracion la cuenta de cobranza conforme al modelo num. 6.º de la misma instruccion de 1845.

30. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales recargos, y años á que correspondan unos y otros.

1.º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del trimestre anterior.

Y 2.º De las deudas contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion.

1.º De las cantidades cobradas.

Y 2.º De las fallidas y perdones.

31. Las deducciones se justificarán, con las órdenes originales que las autoricen después de hecha la correspondiente anotacion en las matrices que tienen que acompañar encuadernadas á sus cuentas respectivas. A continuacion formarán la cuenta de caudales, cargándose de todas las cantidades cobradas, y datándose de las entregadas en las arcas del Tesoro.

32. Acompañarán los recaudadores á su cuenta trimestral las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas en Tesorería y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otros motivos no les haya sido posible realizar con la debida justificacion de la imposibilidad de su cobro; acompañando además á la referida cuenta como documento justificativo de su cargo de caudales, las matrices debidamente encuadernadas del mismo trimestre.

33. En el mes de Enero deberán los recaudadores entregar en la Administracion principal de Hacienda pública los libros de las contribuciones que hayan cobrado para examinarlos y archivarlos, como se

hace con todos los demas, pertenecientes á la citada Administracion.

33. Segun lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1852, el Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos, ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de Diciembre de dicho año; 10 por 100 desde 1.º de Enero de 1853, hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo.

35. En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

36. Ni el Estado ni los particulares estarán obligados desde 1.º de Julio de 1854 en adelante á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10.000 rs inclusive arriba; de 200 rs en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1000, ambas inclusives, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs, desde cuya cantidad á bajo podrá pagarse el todo en calderilla.

37. Si bien los Ayuntamientos están obligados á prestar á los recaudadores y á sus agentes cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cometido, tambien deben tener entendido que es un deber suyo, y deber muy sagrado, procurar que con motivo de la cobranza no se cometan abusos, ni se causen á los contribuyentes mas molestias que las que lleve consigo el puntual pago de sus cuotas, procurando tambien que en las medidas coactivas se observe puntualmente esta Instruccion; dando parte inmediatamente á esta oficina de cualquiera falta que en su caso pudiera cometerse por los enunciados recaudadores.

Y se comunica por medio de este periódico oficial para que no aleguen ignorancia á quienes compete y tenga cumplido efecto cuanto queda ordenado. Zaragoza 15 de Enero de 1854.—Joaquín Maria de Arizmendi.

Núm. 44.

D. Ventura Valencia, Administrador de fábrica de Sal de Sástago.

Debiendo procederse en la misma á la subasta del suministro del agua y combustible necesario en todo el presente año para los empleados, resguardo y jornaleros de dicho establecimiento, se hace saber por el presente edicto para que los que gusten interesarse en este servicio se sirvan concurrir á dicha fábrica, el dia 15 del próximo Febrero á las doce en punto de su mañana, hora en que tendrá efecto la misma por ante su Administrador y donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Salina de Sástago 10 de Enero de 1854.—
Ventura Valencia.

PARTE NO OFICIAL.

Administracion general de loterías de la provincia de Zaragoza.

En todas las Administraciones de esta Capital y en las demas de la provincia, se venden billetes á 12 reales el octavo para el sorteo de 21 del actual.

Zaragoza 11 de Enero de 1854.—El Administrador general, Raimundo Biesa.

La conduta de médico del pueblo de Villalengua se halla vacante por traslacion á su pueblo del que la obtenia: su dotacion anual consiste en 4000 rs. vn., pagados por contrata de los vecinos, mediante cobrador nombrado por los facultativos: los que gusten aspirar á dicha vacante dirigirán solicitud franca de porte al Sr. alcalde, hasta el 15 de Febrero próximo en que se proveerá.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento de Villafranca de Ebro, sacará á pública subasta, el dia 26 del actual á las dos de su tarde, el impuesto de 8 mrs. en arroba de raiz de regaliz que se estraiga del trozo de terreno señalado en el soto del comun de vecinos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la sala consistorial.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento de Encinacorba, sacará en pública subasta en los dias 29 del actual y 2 de Febrero próximo, el peso y medidas pertenecientes á sus propios.

El ayuntamiento constitucional de Maluenda, autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, reproducirá en los dias 22 y 29 del mes actual á las dos de sus respectivas tardes, nuevas subastas para el arrendamiento del sirle de la paridera de Valmayor, y de sus dos hornos de pan cocer, correspondientes á los propios.

En la imprenta y librería de José Bedera, calle Nueva del Mercado número 18, se venden los recibos de talon con arreglo á órdenes vigentes.

Formulario arreglado á las instrucciones y órdenes vigentes para la mejor instruccion de los expedientes de encabezamiento de consumos; muy útil á los Ayuntamientos y demas personas interesadas en los arriendos, por la economía de gastos. Se vende al módico precio de cuatro reales vellon en la imprenta del Boletin oficial, calle del Temple número 23.